



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de enero de 2022. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informando a la señora Juez, que, el término de ejecutoria del auto proferido el día 16 de diciembre de 2021 y notificado por estado No. 001 del 11 de enero de 2022, venció en silencio el jueves 13 de enero de 2022, a las 5:00 p.m. Extemporáneamente, esto es, el 14 de enero de 2022, mediante escrito allegado a través del correo institucional, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida decisión. Sírvase proveer.

LENYS ADRIANA BELLO REYES
Secretaria



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
Radicado: 500014105001 2015 00437 00
Demandante: NUBIA CÉSPEDES VELÁSQUEZ
Demandados: HOGARES DE PASO LA MALOKA S.A.S.
FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, en subsidio APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendarado el 16 de diciembre de 2021, por medio del cual, se modificó la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de auto del 16 de diciembre del 2021, notificado por estado No. 001 del 11 de enero de 2022 se resolvió modificar y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando en el valor de \$2.209.700 y, se ordenó la entrega a la ejecutante de los dineros que se hallen consignados a órdenes del proceso, hasta el monto liquidado.

El día 14 de enero de 2022, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad; ahora, para contrarrestar las decisiones que le fueron adversas a las partes, el legislador previó los mecanismos de impugnación, los cuales deben ser ejercitados en el tiempo otorgado, de manera que, si el recurso se presenta vencido el mismo, aquel resulta extemporáneo, lo que implica que la decisión quede ejecutoriada.

Al respecto, memórese que por regla general los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigente

El Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, así:



*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Entonces, como el auto recurrido fue notificado por estado No. 001 del 11 de enero de 2022, los dos (2) días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponían las partes para interponer el recurso, vencieron el 13 del mismo mes y año, sin embargo, el mismo fue propuesto por la ejecutante, a través de escrito allegado el día 14 de enero de la presente anualidad, de donde resulta claro que, fue presentado fuera del término establecido para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 16 de diciembre de 2021.

Ahora, referente al recurso de apelación, se advierte a la parte demandante que, dada la naturaleza del proceso laboral de única instancia, contra los autos interlocutorios, únicamente procede el recurso de reposición, en virtud de lo cual, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Conforme a la consulta de títulos, se verifica que, a favor del presente proceso, se encuentran los depósitos judiciales números 445010000484215 del 30 de mayo de 2018, por la suma de **\$2.700.000** consignado por el Banco BCSC S.A. y, 445010000491208 del 21 de agosto de 2018, por la suma de **\$2.700.000** consignado por Bancolombia S.A., con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se aprobó liquidación de crédito por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$2'209.700), considera el Despacho, necesario, el fraccionamiento del depósito judicial No. 445010000484215 del 30 de mayo de 2018 por valor de **\$2.700.000**, así:

1. Depósito Judicial por valor de **\$2'209.700** que deberá ser pagado a la ejecutante NUBIA CÉSPEDES VELÁSQUEZ, por concepto de liquidación de crédito aprobada dentro del proceso de la referencia.
2. Depósito Judicial por valor de **\$490.300** que deberá ser devuelto a la sociedad ejecutada HOGARES DE PASO LA MALOKA S.A.S., teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo informado por el Banco Caja Social - BCSC S.A., mediante oficio del 24 de junio de 2018, dicho depósito judicial fue constituido con dineros de la cuenta corriente, cuyo titular es HOGARES DE PASO LA MALOKA S.A.S. (Fl.150, 01ExpedienteDigitalizado).



Así mismo, se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA S.A., a fin de que, en el término de **tres (3) días**, se sirva informar a este Juzgado, a cuál de los demandados HOGARES DE PASO LA MALOKA S.A.S. o FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, dentro del proceso de la referencia, corresponden los dineros que, fueron embargados con ocasión a la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 01112 del 7 de mayo de 2018 y, puestos a disposición de este Juzgado, bajo el número 445010000491208 del 21 de agosto de 2018, por la suma de **\$2.700.000**.

Ahora, encuentra el Despacho, que, con el pago del depósito judicial a favor de la ejecutante, se satisface el pago total de las obligaciones contenidas en el auto proferido el 12 de abril del 2018, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo, por lo que, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que se hallen vigentes, como quiera que no se observan solicitudes adicionales al respecto. Así mismo, se ordenará la entrega a la ejecutados, de los demás dineros que se hallen consignados a órdenes del proceso, con ocasión a las medidas cautelares decretadas, si los hubiere.

Por último, teniendo en cuenta el poder allegado por el señor GUILLERMO OTERO ZAMBRANO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ejecutada HOGARES DE PASO LA MALOKA S.A.S, se reconocerá personería al abogado DANIEL DAVID TERREROS GONZÁLEZ como apoderado judicial de la sociedad HOGARES DE PASO LA MALOKA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio (Meta)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto calendado el 16 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto calendado el 16 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 445010000484215 del 30 de mayo de 2018 por valor de **\$2.700.000**, así:



1. Depósito Judicial por valor de **\$2'209.700** que deberá ser pagado a la ejecutante NUBIA CÉSPEDES VELÁSQUEZ, por concepto de liquidación de crédito aprobada dentro del proceso de la referencia.
2. Depósito Judicial por valor de **\$490.300** que deberá ser devuelto a la sociedad ejecutada HOGARES DE PASO LA MALOKA S.A.S.

CUARTO: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., a fin de que, en el término de **tres (3) días**, se sirva informar a este Juzgado, a cuál de los demandados HOGARES DE PASO LA MALOKA S.A.S. o FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, dentro del proceso de la referencia, corresponden los dineros que, fueron embargados con ocasión a la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 01112 del 7 de mayo de 2018 y, puestos a disposición de este Juzgado, bajo el número 445010000491208 del 21 de agosto de 2018, por la suma de **\$2.700.000**.

QUINTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hallen vigentes, comoquiera que no se observan solicitudes adicionales al respecto.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega a la ejecutados, de los demás dineros que se hallen consignados a órdenes del proceso, con ocasión a las medidas cautelares decretadas, si los hubiere.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL DAVID TERREROS GONZÁLEZ, para actuar como apoderado judicial de la sociedad HOGARES DE PASO LA MALOKA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140626c83b56ac822229c4e9e13febbe8ae53a36c2fdbc07430eff81b8d54a96**

Documento generado en 18/10/2022 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>